



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-200/2025

PARTE ACTORA: PATRICIA PÉREZ
MORALES

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS Y ANDRÉS
GARCÍA HERNÁNDEZ

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-165/2025**, en la que: **i)** Determinó la **inexistencia** de la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, en cuanto Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, y **ii)** Dio **vista** al Instituto Electoral de Michoacán.

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

A N T E C E D E N T E S

I. Instancia local. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación,² se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, los integrantes electos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán (en adelante EL AYUNTAMIENTO), tomaron posesión de sus respectivos cargos para el periodo 2024-2027, entre ellos la ciudadana Patricia Pérez Morales (en adelante LA PARTE ACTORA), como regidora por el principio de representación proporcional.³

2. Solicitud de información. El veinticuatro de abril, LA PARTE ACTORA presentó una solicitud de información, dirigida al Presidente y al Secretario de EL AYUNTAMIENTO, mediante la cual requirió que le proporcionaran diversa documentación.⁴

3. Juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-165/2025). El siete de mayo, LA PARTE ACTORA presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL), demanda de juicio ciudadano, por la supuesta omisión de dar contestación a su solicitud planteada. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEM-JDC-165/2025.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

³ Tal y como se desprende de la constancia de mayoría y validez, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, que obra en la foja 28 del cuaderno accesorio único.

⁴ Véase las fojas 29 y 30 del cuaderno accesorio único.

4. Sentencia local (acto impugnado — TEEM-JDC-165/2025). El cinco de junio, en adelante EL TRIBUNAL LOCAL dictó la sentencia en la que: **i)** determinó la **inexistencia** de la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en cuanto Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, y **ii)** dio **vista** al Instituto Electoral de Michoacán (en adelante EL INSTITUTO LOCAL).

II. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-200/2025). Inconforme con la determinación anterior, el trece de junio, LA PARTE ACTORA presentó ante la oficialía de partes de EL TRIBUNAL LOCAL el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El veinte de junio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional (en adelante LA SALA), la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, se ordenó integrar el expediente, así como asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación y admisión. El veinticinco de junio se acordó radicar y admitir a trámite la demanda del juicio promovido.

V. Requerimiento. El veintisiete de junio se formuló requerimiento al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Maravatío, Michoacán, de diversa información necesaria para la debida integración del expediente.

VI. Promoción. El siete, nueve y diez de julio se recibieron en la vía electrónica y de manera física en la última fecha, promociones

de la Juez Segunda Civil de Primera Instancia de Maravatío, Michoacán, en desahogo del requerimiento que le fue formulado.

VII. Cumplimiento. El diez de julio se proveyó tener a la Juez Segunda Civil de Primera Instancia de Maravatío, Michoacán, dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta LA SALA, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.⁵

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una resolución dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Michoacán) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c) y XII; 260, 263, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XII, y 287, párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°; 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁶ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta LA SALA, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio, se controvierte la resolución emitida el cinco de junio, por EL TRIBUNAL LOCAL en el expediente **TEEM-JDC-165/2025**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por LA PARTE ACTORA.

CUARTA. Estudio de los requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de LA PARTE ACTORA; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte enjuiciante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la resolución controvertida fue emitida el cinco de junio de dos mil veinticinco y notificada a LA PARTE ACTORA el nueve de junio siguiente,⁸ por lo que, si la demanda se presentó el trece de junio ante la oficialía de partes de EL TRIBUNAL LOCAL,⁹ es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la presentación de la demanda es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de una ciudadana que promueve en contra de la resolución emitida en el medio de impugnación local en el que tuvo la calidad de parte actora.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la resolución impugnada no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por

⁸ Fojas 99 y 100 cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Foja 5 del expediente principal en que se actúa.

ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTA. Instancia local. EL TRIBUNAL LOCAL basó su determinación, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Determinó infundado el agravio planteado por LA PARTE ACTORA, consistente en la omisión de dar respuesta y proporcionarle la información y documentación solicitada al Presidente y al Secretario de EL AYUNTAMIENTO.

EL TRIBUNAL LOCAL consideró que dicha solicitud fue debidamente atendida y, por tanto, no existió vulneración al ejercicio del cargo, derivada de la supuesta omisión de dar respuesta a lo solicitado, ya que al momento de rendir el informe circunstanciado la otrora autoridad responsable exhibió diversa documentación emitida por el Secretario de EL AYUNTAMIENTO, con la que se acreditaba que:

1. El veinticuatro de abril, LA PARTE ACTORA presentó solicitud de información ante la otrora autoridad responsable.
2. El veinticinco de abril, la otrora autoridad responsable le dio respuesta a dicha solicitud.
3. Esa respuesta se notificó a LA PARTE ACTORA a través de la oficina de regidurías y en la oficina de Atención Ciudadana, en la que se dejó bajo la puerta, al no haber obtenido respuesta ni física ni por teléfono.

Además, respecto a la congruencia entre lo solicitado por LA PARTE ACTORA y lo proporcionado por la otrora autoridad responsable, EL TRIBUNAL RESPONSABLE analizó ambos escritos y determinó que los cuatro puntos solicitados por LA PARTE ACTORA habían sido atendidos a cabalidad, puesto que se informó la integración del

ST-JDC-200/2025

comité de adquisiciones, se anexaron las copias certificadas de las actas requeridas y la relación de obras.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de LA PARTE ACTORA al desahogar la vista otorgada en la instancia local, EL TRIBUNAL LOCAL refirió que, al momento de rendir el informe circunstanciado, la otrora autoridad responsable exhibió la certificación realizada por el Secretario de EL AYUNTAMIENTO, con motivo de la diligencia de notificación que se realizó en el domicilio expresamente señalado por LA PARTE ACTORA. Documental en la que se hizo constar que el veinticinco de abril se llevó a cabo la notificación del oficio de respuesta y que, al no obtener respuesta física o vía telefónica, se le dejó debajo de la puerta.

Diligencia que se apoyaba, además, del respaldo fotográfico anexo, del que se apreciaba la asistencia al domicilio que ocupan las instalaciones de la oficina de Atención Ciudadana que LA PARTE ACTORA habilitó en su calidad de Regidora.

EL TRIBUNAL LOCAL precisó que no se aducían acciones adicionales por parte de LA PARTE ACTORA para que se lograra la materialización de la entrega de la información solicitada, como podría ser autorizar a una persona para ello, o bien, contar con apoyo o personal adicional en el domicilio que denominó “oficina de Atención Ciudadana”.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por LA PARTE ACTORA respecto a que la vulneración a su ejercicio del cargo se actualizaba al no permitirle desempeñarse en igualdad de condiciones por ser mujer, EL TRIBUNAL LOCAL, determinó que lo procedente era dar vista de la demanda a EL INSTITUTO LOCAL.

Finalmente, EL TRIBUNAL LOCAL determinó que, al no haberse acreditado la violación a los derechos político-electorales de LA PARTE ACTORA, resultaba inviable imponer a la otrora autoridad responsable la implementación de garantías de no repetición solicitadas por LA PARTE ACTORA.

De igual forma, señaló que resultaba improcedente analizar la solicitud de LA PARTE ACTORA de dar vista a la contraloría municipal a fin de que iniciara los procedimientos de responsabilidad procedentes, toda vez que no se acreditó la obstrucción a su cargo.

SEXTA. Agravios. LA PARTE ACTORA hace valer, en lo esencial, a manera de agravios, lo siguiente:

i. Violación al principio de debida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.¹⁰

- EL TRIBUNAL LOCAL desestimó indebidamente la inexistencia de la omisión de dar respuesta a la solicitud de documentación e información solicitada por LA PARTE ACTORA.
- EL TRIBUNAL LOCAL determinó de una forma simple y ligera que el Presidente Municipal y el Secretario de EL AYUNTAMIENTO, que la solicitud de información presentada por LA PARTE ACTORA fue debidamente atendida mediante escrito suscrito por el Secretario en el que a su decir, informó la integración del Comité de Obra Pública y Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, así como a su entender, también proporcionaron los otros tres

¹⁰ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-200/2025, pp. 9 a la 14.

puntos de información y documentación requerida en la petición, lo cual es una afirmación subjetiva y carece de la debida fundamentación y motivación.

- EL TRIBUNAL LOCAL no fue exhaustivo en verificar el contenido del oficio dirigido a LA PARTE ACTORA, por el Secretario de EL AYUNTAMIENTO de veinticinco de abril y con acuse de recibido en esa misma fecha en la oficina de regidurías, para lo cual, LA PARTE ACTORA no tiene espacio físico en esa oficina y recibido por la ciudadana Ariana Morales Aviña.
- En la sentencia local y en las documentales del expediente no obra ninguna constancia probatoria en la que esté demostrado que LA PARTE ACTORA haya recibido directamente y de manera personal el oficio de fecha veinticinco de abril, ni tampoco que hubiese recibido a entera satisfacción con los anexos, como las copias certificadas de las actas de sesiones del Comité de Obra Pública y Adquisiciones del Ayuntamiento de Epitacio Huerta.
- En el caso, del escrito de veinticinco de abril, en el expediente no se adjuntó las copias certificadas del acta de la sesión de cabildo en la que se aprobó la integración del Comité de Obra Pública y Adquisiciones descrito en el punto de petición número 2, tampoco se anexaron las copias certificadas de las actas de sesiones de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité de Obra Público y Adquisiciones, así como se adjuntó la relación de obras públicas aprobadas y en ejecución referidas en el punto petitorio número 4, de ahí que estime que la valoración y determinación adoptada por EL TRIBUNAL LOCAL es errónea e infundada.

- EL TRIBUNAL LOCAL no tomó en cuenta de manera integral y completa el contenido del escrito de solicitud de información y documentación específica, pues en ningún momento se percató de la manifestación expresada y asentada en la solicitud en la que en el penúltimo párrafo se señaló: *“No omito reiterarle que, les solicito que esta documentación se me entregue de manera personalísima, recordándole que no autorizo a ninguna persona las reciba en mi nombre.”*
- Del análisis de la petición expresa apuntada, se infiere que ni las autoridades de EL AYUNTAMIENTO ni EL TRIBUNAL LOCAL comprendieron la petición expresa de que se le proporcionará la información de manera personalísima junto con la documentación requerida, puesto que la razón para solicitar que fuera entregada en esos términos se debe a que el Presidente Municipal de EL AYUNTAMIENTO y su funcionariado implementan diferentes tácticas para simular una entrega de información y con el auxilio de personas empleadas municipales a quienes manipula a su antojo ante la dependencia de un salario y eventuales represalias laborales.
- EL TRIBUNAL LOCAL en la sentencia impugnada no valora ni justifica porque es válido que una empleada del Presidente Municipal reciba en nombre y representación de LA PARTE ACTORA, la documentación que se forma expresa se solicitó se entregará personalmente y de la cual informó que no autorizaba a ninguna persona a recibirla, lo que vulnera de manera sustancial el derecho humano de petición y de acceso a la información de la administración pública municipal, así como el de garantía de audiencia, puesto que al no contar con la información

solicitada se le deja en estado de indefensión.

- La afirmación de EL TRIBUNAL LOCAL en el sentido de que el Presidente Municipal y el Secretario de EL AYUNTAMIENTO atendieron la solicitud de información y documentación al intentar notificar a LA PARTE ACTORA en la oficina de atención ciudadana es infundada, porque el Secretario no cumplió con las formalidades esenciales del debido proceso, pues no acreditó de qué forma buscó contactarse de manera personal; además, para las convocatorias de las sesiones si se le convoca sin problema alguno de comunicación y para la entrega de información que se le requiere si se topa con dificultades sin demostrarlas, lo que demuestra que la notificación aducida adolece la observancia de las formalidades esenciales del debido proceso.
- EL TRIBUNAL LOCAL no justificó que la petición formulada por LA PARTE ACTORA a EL AYUNTAMIENTO fuera atendida de manera efectiva, pues la respuesta dada incumple los elementos esenciales de la jurisprudencia 39/2024.
- EL TRIBUNAL LOCAL no se percató que, dentro de la función de una regiduría, es necesaria la aplicación de diversos principios vinculados al derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del desempeño del cargo, entre ellos la efectiva representación política, vigilancia de recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.
- El acceso a la información se maximiza al ser fundamental para el desempeño de las funciones de vigilancia, pues lo contrario, implicaría que LA PARTE ACTORA en su condición de regidora, no cuenta con la información necesaria para cumplir con las atribuciones inherentes al cargo de

representación política que ejerce por mandato popular.

- Por lo expuesto, solicitó a LA SALA que al resolver determine revocar la sentencia local y ordené al Presidente Municipal y al Secretario de EL AYUNTAMIENTO, proporcionen de manera inmediata la información y documentación solicitada de manera personalísima.

SÉPTIMA. Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.

La *litis* se constriñe a revisar la decisión de EL TRIBUNAL LOCAL de declarar la **inexistencia** de la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en cuanto Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, por estimar que EL TRIBUNAL LOCAL realizó una indebida apreciación del escrito de respuesta emitido por el Secretario de EL AYUNTAMIENTO, específicamente, por no haber sido notificado de forma personalísima a LA PARTE ACTORA.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por LA PARTE ACTORA, éstos se realizarán en un solo apartado puesto que todos se encuentra dirigidos a sostener una indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada, por estimar que la respuesta dada por el Secretario de EL AYUNTAMIENTO no cumplió con los estándares del derecho fundamental de petición y acceso a la información en materia política-electoral, vinculados con el derecho humano de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a LA PARTE ACTORA, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹¹

LA SALA precisa que en el presente asunto procederá con la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estudio de fondo

a. Marco doctrinal del derecho de petición y derecho de acceso a la información en materia político-electoral.

i. Derecho de petición

Con relación al punto, el derecho de petición es normado por el artículo 8° de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

¹¹ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

(Énfasis agregado por LA SALA)

De la norma constitucional transcrita, se obtiene que el núcleo protector del derecho fundamental de petición integra e impone la obligación para las autoridades para que a toda petición que se haga por escrito y de manera respetuosa y pacífica, deberá de recaer un acuerdo por escrito de la autoridad, dando respuesta a las solicitudes formuladas, la cual, deberá **guardar congruencia** con lo planteado y tendrá que hacerse del conocimiento en breve término al peticionario.

El derecho fundamental en comento es de suma relevancia para un Estado Constitucional, pues además de lo apuntado, protege el derecho fundamental de seguridad legal de los ciudadanos en cuanto que sus peticiones sean resueltas, incluyendo también la protección del derecho de los particulares a ser informados del estado que guardan sus instancias cuando éstas deban sujetarse a un trámite prolongado, pues el artículo constitucional que se analiza, expresamente estatuye que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya propuesto, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En atención a lo que precede, es trascendente para el cumplimiento de la obligación mencionada, lo subsecuente:

- **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad y, recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el

petionario haya proporcionado el domicilio para recibir la respuesta.

- **La respuesta:** la autoridad debe de emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, **tendrá que ser congruente con lo peticionado**; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad a quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27¹², con número de registro 162603, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de la Novena Época, en Materias Constitucional y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa,

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, de marzo de 2011, p. 2167.

dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que **tendrá que ser congruente con la petición** y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

En complementariedad, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que los artículos 8º y 35 de la Constitución Federal reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término que resuelva lo solicitado.

De manera que, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar, para lo cual, la petición es el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta, de forma tal que, el cumplimiento de los elementos mínimos conllevan el pleno respecto y materialización del derecho petición, para lo cual la respuesta que formule la autoridad debe cumplir los elementos mínimos siguientes:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y,
- d) Su comunicación al interesado.

El criterio antes apuntado se encuentra contenido en la jurisprudencia **39/2024**, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**¹³

ii. **Derecho de acceso a la información.**

El derecho de petición constituye la base para el desarrollo de otros derechos humanos de tercera generación como es el derecho de acceso a la información.

En relación con ello, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6° de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o.- (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

¹³ Fuente: consultable en el portal institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)"

En relación con el derecho de acceso a la información, LA SALA destaca que la información es determinante en cualquier actividad del ser humano y, por ende, el derecho para obtener datos se encuentra regulado en un sinnúmero de materias, pero no siempre se encontrará regulado bajo los mismos principios y con los mismos alcances, por lo que se debe distinguir, en todos los casos, la especie de "derecho a obtener información" que se está ejerciendo.

Así, el *derecho de acceso a la información pública*, previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución federal, se debe distinguir de los demás derechos o facultades que se contemplan en una normativa determinada para obtener información, puesto que a partir de la regulación de aquél, se puede observar que no se erige en términos absolutos, para todas las materias, sino que se encuentra sujeto a principios y reglas que lo distinguen de otros

derechos o facultades, que igualmente buscan dotar de información a sus titulares, pero con efectos e implicaciones diversas.¹⁴

El derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Federal y que encuentra su desarrollo normativo en la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública, así como en las leyes estatales en la materia, no se prevé como un derecho a obtener información en términos generales, sino que encuentra acotada su naturaleza, conforme con las bases y principios a que se debe sujetar su ejercicio.

En el caso, existen **dos vertientes de la posibilidad de obtener información:**

- Por una parte, **la facultad de una autoridad** para allegarse de datos que le permitirán ejercer el poder público, y
- El derecho de **cualquier persona** de acceder a documentos en poder de un ente público;

Ambas prerrogativas encuentran fundamento constitucional diverso y están sujetas a principios y reglas distintas, por lo que no se pueden equiparar.

En el presente caso, el objeto del juicio se relaciona con el requerimiento de información que pueda formular una persona en ejercicio de un cargo de elección popular —como sucede como una persona integrante de un ayuntamiento—, encuentra su origen en el **derecho humano de ser votado**, en tanto garantía para que la

¹⁴ A guisa de ejemplo, en el apartado 3 del considerando Séptimo de la sentencia al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-301/2015 (pp. 81-88), LA SALA distinguió entre el derecho de acceso a la información pública, y el derecho a requerir documentos que deben ser aportados como pruebas en un juicio en materia electoral.

persona funcionaria pública cuente con los insumos de información necesarios para desempeñar el cargo de elección popular para el que fue elegido o, en su caso, desempeñe el cargo público para el que fue designado.¹⁵

Lo anterior, debido a que el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado, como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**.¹⁶

Este derecho tutela la posibilidad de que una persona pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, debido a que, en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones. En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

En relación con el tema, la Sala Superior ha destacado la relación del derecho de acceso a la información en la materia electoral, inclusive cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, como se desprende de las jurisprudencias **36/2002** y **47/2013**, de rubros

¹⁵ En términos de lo previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

¹⁶ Fuente: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, pp. 297-298.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN,¹⁷ y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,¹⁸ respectivamente.

Por tanto, se debe distinguir en todo momento qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el presente caso, se debe atender a que se está en presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública vinculado con el derecho a de una persona a ser votada, en cuanto que, de forma exclusiva, se está ejerciendo en la vertiente de desempeño del cargo, lo que se puede verificar a partir de la calidad de los sujetos activos, como sucede cuando lo ejerce una persona ciudadana, por virtud de ejercer un cargo de elección popular, tal es el caso tratándose de una persona que ejerce un cargo de regiduría.

Mientras que en el otro lo ejerce una persona ciudadana en ejercicio de su derecho a participar de los asuntos públicos, para cual accede a información pública para lograr la transparencia

¹⁷ Consultable en *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, pp. 420-422.

¹⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, pp. 31-33.

reactiva y contribuir en la rendición de cuentas, entre otros, en los términos antes apuntados.¹⁹

En el orden convencional internacional, dicho derecho fundamental se encuentra inmerso en el derecho a la información y de participación en los asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18, 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
(...)

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

¹⁹ Dichos parámetros fueron precisados por esta Sala Regional al resolver el juicio **ST-JDC-263/2017**.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

b. Caso concreto.

En concepto de LA SALA, los motivos de disenso formulado por LA PARTE ACTORA son **infundados**, salvo por uno que, suplido en su deficiencia, resulta **parcialmente fundado**, de acuerdo con los argumentos que enseguida se exponen:

En el caso, se destaca que en autos se encuentra acreditado que LA PARTE ACTORA mediante escrito de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, informó a EL AYUNTAMIENTO los domicilios en los que podría recibir documentos oficiales en los términos siguientes:

- En las oficinas de la Presidencia Municipal, a través de la Secretaría de la oficina de la Presidencia Municipal. Autorizo se reciban documentos que la ciudadanía dirija a la suscrita en cuanto Regidora del Ayuntamiento, en el entendido de que a la mayor brevedad posible se proporcionen a la suscrita.
- Oficina de Atención Ciudadana habilitada por la suscrita en mi calidad de Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, ubicada en la calle David Franco Rodríguez número 4, de la localidad de Epitacio Huerta (cabecera municipal), Michoacán.

Para una mayor claridad, a continuación, se inserta la imagen del escrito en mención.

C. FRANCISCO MAYA MORALES.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN.
Presente.-

ATN LIC. ANTELMO COLÍN YÁÑEZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN.

La suscrita **PATRICIA PÉREZ MORALES**, en mi carácter de **Regidora integrante del H. Ayuntamiento Constitucional de Epitacio Huerta, Michoacán**; calidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; de manera respetuosa comparezco ante Usted, a exponer:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 8, 35, fracción II, 39, 40, 41, 108 y 115, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en relación con lo dispuesto en los artículos 33, 40 y 68 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, en pleno ejercicio efectivo de mis derechos político-electorales de ser votada para el cargo de Regidora en el vertiente del desempeño del cargo en condiciones de paridad, vengo a presentar escrito en el que autorizo domicilio para recibir notificaciones y/o documentación dirigida a la suscrita en cuanto Regidora integrante del H. Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, registro los datos, siguientes:

DOMICILIO	TIPO DE COMUNICACIONES
En las oficinas de la Presidencia Municipal a través de la Secretaría de la oficina de la Presidencia Municipal.	Autorizo se reciban documentos que la ciudadanía dirija a la suscrita en cuanto Regidora del Ayuntamiento, en el entendido de que a la mayor brevedad posible se proporcionen a la suscrita.
Oficina de Atención Ciudadana habilitada por la suscrita en mi calidad de Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, ubicada en la calle David Franco Rodríguez número 4, de la Localidad de Epitacio Huerta (cabecera municipal), Michoacán. Número de celular 442 347 2207.	Domicilio para recibir notificaciones de carácter personal, como convocatorias a las sesiones de Cabildo, reuniones de trabajo y entrega de documentación inherente a la Administración Pública Municipal.

En espera de una respuesta pronta y positiva, le reitero nuestra consideración, enviándole un cordial saludo.

En cuanto a la solicitud de información, LA PARTE ACTORA en su escrito de petición solicitó información que considera necesaria para estar en condiciones de ejercer su cargo de elección popular, para lo cual, a continuación, se evidencia el contenido de la petición presentada.

“C. FRANCISCO MAYA MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN.

La suscrita **PATRICIA PÉREZ MORALES**, en mi carácter de Regidora integrante del H. Ayuntamiento Constitucional de Epitacio Huerta, Michoacán; calidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; de manera respetuosa comparezco ante Usted, a exponer:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 8, 35, fracción II, 39, 40, 41, 108 y 115, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en relación con lo dispuesto en los artículo 33, 40 y 68 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, en pleno ejercicio efectivo de mis derechos político-electorales de ser votada para el cargo de Regidora en el vertiente del desempeño del cargo en igualdad de condiciones de oportunidad, vengo a presentar formal solicitud de documentos en copias certificadas de la documentación, siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-200/2025

1. La integración del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, del periodo 2024-2027;
2. Un tanto en copia certificada del Acta de Sesión del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en la que se aprobó la integración del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles;
3. Un tanto en copia certificada de las Actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, del periodo comprendido del 01 primero de septiembre del 2024 al 20 veinte de abril de 2025 dos mil veinticinco.
4. La relación de las obras públicas aprobadas y en ejecución dentro del periodo comprendido del 01 primero de septiembre del 2024 al 20 veinte de abril del 2025, indicando, si los procedimientos de adjudicación fueron por Contratación mediante licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, o en su caso, por Administración directa; y, en todos los casos, precisar en cada obra el nombre del contratista.

No omite reiterarse que les solicito que esta documentación se me entregue de manera personalísima, recordándole que no autorizo a ninguna persona las reciba en nombre.

En espera de una respuesta pronta y positiva, le reitero nuestra consideración, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
(Rúbrica ilegible)
C. PATRICIA PEREZ MORALES.”

En relación con dicha petición, EL AYUNTAMIENTO para justificar que dio contestación a la petición formulada por LA PARTE ACTORA remitió a EL TRIBUNAL LOCAL como documentación anexa al informe circunstanciado, la cual se inserta en imagen a continuación:



Las precitadas constancias tienen la calidad de pruebas y son de entidad probatoria plena, por tratarse de documentos que por su naturaleza constituyen prueba documental pública, por ser expedidos por una autoridad municipal, en este caso, EL AYUNTAMIENTO, las cuales son de entidad probatoria suficiente para acreditar que dicha autoridad, en su calidad de responsable, atendió la solicitud de información que en derecho de ejercicio del

cargo de elección popular y en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, formuló LA PARTE ACTORA, mediante la entrega de la respuesta y la información anexa en comunicación recibida por la oficina común de regidurías el veinticinco de junio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación al diverso numeral 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo que dio cumplimiento formal a la sentencia emitida.

En esa medida, lo **infundado** de los motivos de disenso deriva en que, tal y como lo sostuvo EL TRIBUNAL LOCAL, las actuaciones realizadas por EL AYUNTAMIENTO son suficientes y eficaces para considerar que la información solicitada por LA PARTE ACTORA se puso a disposición de ésta.

En efecto, EL TRIBUNAL LOCAL consideró que dicha solicitud fue debidamente atendida y, por tanto, no existió vulneración al ejercicio del cargo, por estimar que al momento de rendir el informe circunstanciado EL AYUNTAMIENTO exhibió diversa documentación emitida por el Secretario de EL AYUNTAMIENTO, con la que se acreditaba que:

1. El veinticuatro de abril, LA PARTE ACTORA presentó solicitud de información ante la otrora autoridad responsable.
2. El veinticinco de abril, la otrora autoridad responsable le dio respuesta a dicha solicitud.
3. Esa respuesta se notificó a LA PARTE ACTORA a través de la oficina de regidurías y en la oficina de Atención Ciudadana, en la que se dejó bajo la puerta, al no haber obtenido respuesta ni física ni por teléfono.

Además, EL TRIBUNAL LOCAL sostuvo que EL AYUNTAMIENTO exhibió la certificación realizada por el Secretario, con motivo de la diligencia de notificación que se realizó en el domicilio expresamente señalado por LA PARTE ACTORA, documento en el que se hizo constar que el veinticinco de abril se llevó a cabo la notificación del oficio de respuesta y que, al no obtener respuesta física o vía telefónica, se le dejó debajo de la puerta.

Más aún, en autos como quedó evidenciado que existe constancia de que la respuesta a la solicitud de información solicitada fue entregada a la oficina común de regidurías en la que fue recibida el veinticinco de abril como consta en el acuse de recibo en la que se advierte firmado por una persona de nombre Ariana Morales Aviña y en la que se asienta la recepción de tres anexos.

En esa medida, al tratarse de la oficina común de las regidurías de EL AYUNTAMIENTO no puede seguirse que tal puesta a disposición de la respuesta y documentación anexa no surta efectos, en razón de que LA PARTE ACTORA funge como persona regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en tanto que dentro de autos no existe ninguna prueba que desvirtúe su contenido ni destruya el alcance probatorio apuntado.

Si bien LA PARTE ACTORA aduce que el contenido del escrito de petición sí informa que expresamente señaló que la información y documentación solicitada como necesaria para el ejercicio de su cargo de elección popular como regidora de EL AYUNTAMIENTO le debía ser entregada de forma personalísima y no autorizaba a ninguna persona para que las recibiera en su nombre; tal condición no es suficiente, por sí misma, para considerar que no fue atendida su solicitud, puesto que, como regidora del Ayuntamiento de

Epitacio Huerta, Michoacán, es parte integrante del colegiado de ediles que integran las regidurías de esa autoridad municipal, de manera que si en autos se encuentra demostrado que la respuesta fue entregada a la oficina común de las regidurías el veinticinco de junio con tres anexos puestos a disposición, tal condición es suficiente y eficaz para considerar que fue desahogada y atendida el núcleo de la solicitud formulada por LA PARTE ACTORA en derecho de ejercicio del cargo de elección popular.

Tal criterio, es acorde con lo decidido por LA SALA, al resolver los expedientes **ST-JDC-166/2023;**²⁰ **ST-JDC-29/2023;**²¹ **ST-JDC-130/2022** y **acumulados;**²² **ST-JDC-66/2025**²³ y **ST-JDC-79/2025,**²⁴ en los que se sostuvo que resulta suficiente que se deje a disposición de las regidurías la información que solicitan en ejercicio de sus funciones para que se considere

²⁰ En tal precedente LA SALA sostuvo que el derecho a la información de los regidores en el ejercicio de su cargo se considera respetado al poner a su disposición la consulta de la información.

“... Sin que este posicionamiento contradiga los razonamientos contenidos en las sentencias de los juicios ST-JDC-263/2017, ST-JDC-756/2018 y ST-JDC-768/2021, pues esta Sala Regional no ha precisado una modalidad específica en la entrega de **la información que solicitan las regidurías en el ejercicio de su cargo público, sino el derecho que tienen a recibirla lo que, en el caso, se considera fue respetado al poner a su disposición la consulta de la información.**”

²¹ ²¹ En dicho precedente LA SALA sostuvo “...La actora pierde de vista que la sentencia controvertida sí garantiza su acceso a la información solicitada, con motivo de su encargo, porque parte de la premisa errónea de que la información que pidió se le debe **entregar**. Lo inexacto de su premisa radica en que el acceso, a efecto de **ejercer el cargo con el que se ostenta, no tiene como requisito indispensable una entrega física —o digital— de la información, pues se considera suficiente y por ende garantizado su acceso, a partir de que se deje a su disposición para consulta...**”

²² En el precedente referido LA SALA determinó: “...En ese sentido, esta Sala Regional comparte el criterio de la responsable en el sentido de que la información solicitada por la parte actora en el juicio local no les fue negada y que **el dejar a disposición de las accionantes y el accionante la documentación para ser consultada no puede interpretarse como una limitante al ejercicio del cargo.**”

²³ En el precedente LA SALA argumentó que: “Es decir, el resultado de la deliberación democrática efectuada en el seno del cabildo no puede subvertirse haciendo valer la falta de la entrega de información que, en su momento no se solicitó, pues llevaría al absurdo de esperar al resultado de los acuerdos tomados por la mayoría para, entonces, alegar que no se cuenta con la información necesaria para desempeñar el cargo y así revertir los acuerdos tomados democráticamente.”

²⁴ En la sentencia LA SALA sostuvo que: “En tal virtud, la actora fue debidamente notificada de la respuesta a su solicitud de información, pues al no haber señalado un domicilio para recibir notificaciones en la misma, resultaba procedente notificarle en su oficina de atención ciudadana, **la cual había sido señalada expresamente por la actora**”.

respetado su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

En adición a lo anterior, en autos está acreditado que el Secretario de EL AYUNTAMIENTO levantó certificación de que el veinticinco de abril se acudió a la oficina de atención ciudadana habilitada por LA PARTE ACTORA para su desempeñó como regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, la cual no pudo ser realizada al no haber localizado a persona alguna, así como que se intentó realizar contacto vía telefónica al número proporcionado sin obtener respuesta, de ahí que sea jurídicamente válido que la respuesta fuera entregada en la oficina común de regidurías del ayuntamiento en donde quedó a su disposición junto con tres anexos.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal electoral en la jurisprudencia **2/2013**, de rubro **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**,²⁵ en la cual se ha establecido que **la respuesta al derecho de petición se debe notificar personalmente en el lugar señalado por el solicitante**, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Con base en lo anterior, LA SALA arriba a la conclusión de que LA PARTE ACTORA fue debidamente notificada de la respuesta dada y por tal motivo los agravios relativos a que nunca se le notificó la

²⁵ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 12 y 13.

respuesta y que se vulneró su derecho de petición carecen de sustento.

Siguiendo con esta línea argumentativa, LA SALA considera que no asiste razón a LA PARTE ACTORA en su disenso en el sentido de que la respuesta no cumple las condiciones dispuestas en la jurisprudencia **39/2024**, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

Esta conclusión deriva de que en autos está demostrado que:

- a) **La recepción y tramitación de la petición;** tal condición se actualiza en virtud de que en autos está acreditado que la solicitud de información fue recibida por las oficinas de Presidencia Municipal y Secretaría Municipal de EL AYUNTAMIENTO en fecha veinticuatro de abril, según consta en los acuses de recibido visible en autos.²⁶
- b) **La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;** exigencia que se cumple, en tanto que del contenido de la respuesta emitida por el Secretario de EL AYUNTAMIENTO, se aprecia que es acorde con la información solicitada al informar el nombre de las personas ciudadanas que integran el comité de adquisiciones, y acompañar tres anexos, los que, salvo prueba en contrario, se presume que se tratan de la copia certificada del acta de sesión de instalación del precitado comité, así como de las actas de sesiones del comité de uno de septiembre de dos mil veinticuatro al veinte de abril de dos mil veinticinco, así como

²⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-200/2025, pp. 29 y 30.

de la relación de obras aprobadas y de ejecución de dicho periodo.²⁷

c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; condición que se cumple en razón de que en autos se encuentra acreditada la respuesta emitida el veinticinco de abril por el Secretario de EL AYUNTAMIENTO, la cual es clara, precisa y congruente con lo solicitado, en tanto que la petición requirió la información siguiente: i) integración del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles; ii) copia certificada del acta del sesión del ayuntamiento en que se aprobó la integración del precitado comité; iii) copias certificada de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho comité, y iv) la relación de obras aprobadas y de ejecución de dicho periodo. La precitada información se presume fue acompañada a la respuesta emitida, acorde con lo apuntado en el punto anterior.²⁸

d) Su comunicación a la persona interesada; dicha condición se satisface, en virtud de que en autos obra certificación levantada por el Secretario de EL AYUNTAMIENTO por la que intentó notificar la respuesta a LA PARTE ACTORA en la oficina de atención ciudadana designada por la regidora, así como el acuse de recibo que evidencia que la respuesta y sus tres anexos fueron recibidos en la oficina

²⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-200/2025, p. 48.

²⁸ Ibidem.

común de regidurías, ambas actuaciones, de veinticinco de abril.²⁹

No es inadvertido para LA SALA que, dentro de la causa legal P-44-2024, la Juez Segunda Civil de Primera Instancia de Maravatío, Michoacán, otorgó una orden de restricción para que la ciudadana Ariana Morales Aviña —funcionaria pública de EL AYUNTAMIENTO que recibió la respuesta dirigida a LA PARTE ACTORA— no violentara derechos de LA PARTE ACTORA, como se desprende de la información proporcionada en desahogo al requerimiento que le fue formulado.

La comunicación de la Juez Segunda Civil de Primera Instancia de Maravatío, Michoacán, en lo que aquí interesa, informó lo siguiente (énfasis añadido):

“(…) Que el 13 trece de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, Patricia Pérez Morales, compareció ante la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados de Primera Instancia de esta Ciudad, la cual fue turnada al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, la cual fue registrada con el número P-44/2024.

Motivo por el cual, en la misma fecha este órgano jurisdiccional emitió orden protección solicitada por Patricia Pérez Morales, por su propio derecho, en contra de Ariana Morales Aviña, quien tiene su domicilio en (...).

Prohibiendo a la referida Ariana Morales Aviña, lo siguiente:

- Acercarse al domicilio en donde la promovente se encuentra viviendo ubicado en calle (...), o cualquier otro domicilio donde se encuentre Patricia Pérez Morales.
- Así también la prohibición de intimidar o molestar a las antes mencionadas en su entorno social y laboral, tanto de manera física, verbal o a través de cualquier medio electrónico.
- Abstenerse de molestar vía telefónica o por cualquier medio de comunicación incluso electrónica a la compareciente Pérez Morales.
- **Mantener el debido respeto y mesura en su centro de trabajo ubicado en el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, dado que la solicitante es regidora, en tanto que la agresora es secretaria en la oficina de regidores.**

²⁹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-200/2025, pp. 48 a la 51.

ST-JDC-200/2025

Ordenando llevar a cabo la notificación de la agresora en su domicilio particular, la cual se llevó a cabo el mismo 13 trece de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, a las 20:45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos.

Apercibiendo igualmente a la agresora, para que en caso de incumplimiento con lo anterior se le impondría una multa por 25 veinticinco unidades de medida y actualización diarias que ascienden a \$2,714.25 dos mil setecientos catorce pesos catorce centavos moneda nacional, así como también se emplearía el auxilio de la fuerza pública.

Medida que se otorgó con una vigencia de sesenta días, la cual se emitió siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 13 trece de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro; informando a la solicitante que podría prolongarse por 30 treinta días más, si informa a alguna autoridad que persiste la situación de riesgo o lo que dure la investigación en caso de que presente la denuncia correspondiente por los hechos narrados o en su caso el tiempo que dure la acción familiar.

Posteriormente el 18 dieciocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se dictó auto haciendo constar el periodo de vigencia de la orden de protección y dado que no se informó que con posterioridad hubiera existido situación de riesgo para la solicitante, motivo por el cual concluyó su vigencia, ordenando la remisión del mismo al Archivo del Poder Judicial del Estado, para su guarda definitiva.”

Acorde con lo reseñado, si bien la Juez Segunda Civil de Primera Instancia de Maravatío, Michoacán, otorgó una orden de restricción a la ciudadana Ariana Morales Aviña, tal situación no afecta ni desvirtúa jurídicamente la respuesta dada por EL AYUNTAMIENTO, puesto que, si bien, la comunicación de respuesta y los tres anexos fueron recibidos por dicha ciudadana en la oficina común de regidurías del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, lo cierto es que a la fecha de veinticinco de junio en que fue entregada ésta, la orden de restricción ya no se encontraba vigente — concluyó su vigencia el doce de enero—, de ahí que se considere que la respuesta dada sí genera efectos jurídicos y no se ve afectada la posibilidad de que LA PARTE ACTORA se imponga de su contenido por causa de la persona que la recibió.

En esa medida no asiste razón a LA PARTE ACTORA cuando afirma que EL TRIBUNAL LOCAL no justificó que una persona funcionaria de EL AYUNTAMIENTO pudiera recibir en nombre de LA PARTE ACTORA la respuesta e información solicitada, pues acorde con lo antes razonado no existía ningún impedimento legal para que dicha recepción surtiera efectos jurídicos, atendiendo a que la orden de restricción judicial ya no se encontraba vigente al veinticinco de junio.

Por otro lado, es **infundado** el argumento de la parte actora, en relación con que la entrega de la información que solicito debió realizarse de forma *personalísima*, puesto que esta Sala Regional en los juicios **ST-JDC-166/2023**, **ST-JDC-29/2023**, **ST-JDC-130/2022 y acumulados**, así como **ST-JDC-66/2025**, concluyó que resulta suficiente que se deje a disposición de las regidurías la información que solicitan en ejercicio de sus funciones para que se considere respetado su derecho a ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo e, inclusive, al resolver el juicio **ST-JDC-79/2025**,³⁰ promovido por la misma parte actora de este juicio, LA SALA consideró que además era válida la entrega de la información por debajo de la puerta del lugar indicado por la ahora parte actora.

Ahora, resulta **parcialmente fundado** el agravio³¹ por el que la parte actora alega que en la sentencia local y en las documentales del expediente no obra ninguna constancia probatoria en la que esté demostrado que haya recibido los anexos, pues al escrito de respuesta veinticinco de abril no se adjuntaron las copias certificadas del acta de la sesión de cabildo en la que se aprobó la

³⁰ En la sentencia LA SALA sostuvo que: “En tal virtud, la actora fue debidamente notificada de la respuesta a su solicitud de información, pues al no haber señalado un domicilio para recibir notificaciones en la misma, resultaba procedente notificarle en su oficina de atención ciudadana, **la cual había sido señalada expresamente por la actora**”.

³¹ Suplido en su deficiencia.

integración del Comité de Obra Pública y Adquisiciones, ni las copias certificadas de las actas de sesiones de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité de Obra Pública y Adquisiciones, así como tampoco la relación de obras públicas aprobadas y en ejecución, de ahí que estime que la valoración y determinación adoptada por EL TRIBUNAL LOCAL es errónea e infundada.

Lo anterior, porque si bien los anexos del oficio de respuesta fueron entregados en la oficina de regidurías y, por tanto, quedaron a disposición de la parte actora en dicho lugar, lo cierto es que no existe evidencia de hayan sido dejados también por debajo de la puerta de su oficina de atención ciudadana ni de que la parte actora haya acudido a la oficina común a imponerse de dicha información, circunstancia que debió ser verificada por la autoridad responsable a efecto determinar lo conducente.

Así, dados los antecedentes reseñados en cuanto a que en autos se encuentran acreditados posibles conductas de agresión de la ciudadana Ariana Morales Aviña en contra de LA PARTE ACTORA, derivadas de la causa legal formada con motivo de la orden de protección de emergencia en violencia integrada bajo expediente P-44/2024 instruida y resuelta por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia de Maravatío, Michoacán, y atendiendo a que es un hecho notorio para LA SALA, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el índice de medios de impugnación de este órgano jurisdiccional existen diversas causas relacionadas con solicitudes de información en ejercicio del derecho del cargo

instadas por LA PARTE ACTORA³² o, en su caso, promovidas por el Presidente Municipal de EL AYUNTAMIENTO derivadas de cadenas impugnativas vinculadas también con solicitudes de información de LA PARTE ACTORA y considerando las condiciones evidenciadas en la orden de restricción, se debió proveer lo conducente a efectos que garantizar que la parte actora se pudiera imponer de manera efectiva de la información que le fue dejada a disposición en la oficina común de regidurías.

De ahí que lo conducente sea **modificar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, a efecto de que se garantice que la parte actora pueda imponerse de la información que le fue dejada a disposición en la oficina común de regidurías y, en su calidad de regidora de EL AYUNTAMIENTO, dadas las particularidades del presente caso, cuente con documentación necesaria para el efectivo acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual fue electa.

Por último, respecto de la solicitud de LA PARTE ACTORA planteada en la instancia local y reiterada en los puntos petitorios de la demanda de este juicio, para que se dé vista a la contraloría municipal del ayuntamiento de Epitacio Huerta y al Congreso del Estado de Michoacán, para que inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, se estima que no resulta procedente, puesto que la negativa a dicha solicitud no fue controvertida y en esa medida ésta no fue materia de *litis* en esta instancia revisora; por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de LA PARTE ACTORA para que dicho planteamiento lo haga valer por su conducto ante la instancia local que mejor considere.

³² ST-JG-11/2025; ST-JG-33/2025; ST-JG-35/2025; ST-JG-48/2025; ST-JE-22/2025; ST-JE-47/2025; ST-JDC-79/2025; ST-JDC-94/2025; ST-JDC-97/2025; ST-JDC-97/2025; ST-JDC-98/2025; y, ST-JDC-212/2025.

OCTAVA. Efectos. Dado que se ha calificado como parcialmente fundado un agravio de la parte actora, lo procedente es fijar los efectos a fin de garantizar que la parte actora se imponga de la información que le fue puesta a disposición, en los términos siguientes:

1. Se debe **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, conforme con el agravio que ha sido considerado parcialmente fundado en esta resolución. En tal sentido, queda intocada la vista ordenada en el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia impugnada.
2. Se **vincula** al presidente municipal y al secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, para que, indistintamente, dentro de los **tres días hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, instrumenten las medidas jurídicas y/o administrativas necesarias a fin de garantizar que la parte actora se imponga de la información que fue entregada en la oficina de regidurías y se mantenga el debido respeto hacia LA PARTE ACTORA, en su calidad de regidora e integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Epitacio Huerta. Dicha información, esto es, los tres anexos que corresponden al oficio de respuesta le deben ser puestos a disposición en las oficinas de la secretaría del ayuntamiento.
3. Se **vincula** a la parte actora para que acuda a la oficina de la secretaría del ayuntamiento a imponerse de la información descrita en el numeral anterior.
4. Hecho lo anterior, el presidente municipal y/o el secretario de EL AYUNTAMIENTO, indistintamente, deberán informar a LA SALA del cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberán acompañar original o copia certificada legible de las

constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

5. Se **apercibe** al presidente municipal, así como al secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán que, de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, LA SALA,

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, en los términos y para los efectos previstos contenidos en esta resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** a la parte actora, así como el presidente municipal y al secretario del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto

ST-JDC-200/2025

particular, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL ST-JDC-200/2025.

Me aparto de la decisión mayoritaria porque considero que no hay una afectación al desempeño del cargo de la regidora, pues la información solicitada se encuentra a su disposición, de ahí que debería confirmarse en sus términos la sentencia impugnada.

a. Caso concreto

La parte actora, en su carácter de regidora de ayuntamiento de Epitacio Huerta, solicitó información al presidente y secretario municipales. Al día siguiente de su solicitud se le entregó lo pedido en su oficina de atención ciudadana y en la oficina de regidurías; el 7 de mayo impugnó ante el tribunal local la omisión de responder a su solicitud.

El tribunal de Michoacán resolvió que no se afectó su derecho a ser votada porque existía constancia de que, ante la imposibilidad de entregar la información en su oficina de atención ciudadana, se entregó en la oficina de regidurías.

Respecto a la congruencia entre lo solicitado por la parte actora y lo proporcionado por el presidente y secretarios municipales, el tribunal responsable resolvió que existía congruencia pues los cuatro puntos solicitados por la parte actora habían sido atendidos.

Ante esta instancia la parte actora señala, medularmente, que fue incorrecto que se le entregó la totalidad de información que solicitó, que la entrega no fue personalísima y señala que la entrega en su oficina de atención ciudadana no se efectuó en los términos certificados por el secretario del ayuntamiento y que la entrega en la oficina de regidurías fue a una persona no autorizada.

b. Decisión mayoritaria

La mayoritaria considera infundado que las actuaciones del ayuntamiento son insuficientes e ineficaces porque, en términos de los precedentes de esta sala regional, la información está a disposición de la actora.

No obstante, se considera parcialmente fundado que no obra constancia en el expediente que acredite que recibió los anexos. De ahí que se modifique la sentencia impugnada para garantizar a la parte actora que se imponga de la información que solicitó.

Estableciendo como efectos que el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento instrumenten medidas a fin de garantizar la entrega de la información y vincular a la parte actora para que acuda a la oficina del secretario del ayuntamiento a imponerse de la información.

c. Motivos de disenso

Me aparto de la decisión mayoritaria porque, en mi óptica, las actuaciones llevadas a cabo por la responsable son idóneas y eficaces para que la parte actora acceda a la información que solicitó.

Como se razona en la mayoritaria, ha sido criterio reiterado de esta sala, que el acceso a ejercer el cargo con el que se ostenta no tiene como requisito indispensable una entrega física —o digital— de la información, ya que se considera suficiente que se garantice que la persona servidora pública esté en posibilidad de conocer la información necesaria para el ejercicio de su cargo, o que se ponga a su disposición, sin que ello deba realizarse de una forma específica.³³

Por tanto, en el caso, ambas formas de entrega son suficientes para estimar respetado el derecho de la actora de solicitar información en el ejercicio de su cargo público y la correspondiente atención y entrega, como se ha determinado en anteriores precedentes.³⁴

³³ En efecto, tal criterio se ha desarrollado en las sentencias de los juicios ST-JDC-263/2017, ST-JDC-756/2018, ST-JDC-768/2021, ST-JDC-83/2023 y ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS.

³⁴ ST-JDC-79/2025

ST-JDC-200/2025

En el caso que aquí se resuelve, advierto, de inicio una variación de la *litis* puesto que, en la instancia local, la demanda se promovió en contra de la omisión de atender la petición.

Luego, al rendir el informa circunstanciado, la responsable primigenia informó de que maneras proporcionó la información, siendo la oficina de atención ciudadana previamente señalada por la parte actora, así como la oficina común de regidurías. Precisando que la autoridad señaló que no encontró a nadie en la oficina de atención ciudadana por lo que la información se dejó debajo de la puerta.

Ahora bien, en el escrito de desahogo de la vista otorgada por el tribunal responsable, la parte actora planteó que la entrega de la información no se había llevado a cabo en los términos que ella lo solicitó, esto es de manera personalísima.

De ahí que, en mi óptica, la *litis* se varió, incluso, abonando a esta conclusión, los planteamientos que la parte actora formula, pues en algunos momentos exige las formalidades necesarias de una notificación judicial y, en otros momentos, asume su calidad de regidora en funciones.

Ahora bien, en mi criterio, la controversia versa por el método de la entrega de la información, sin que se encuentre cuestionado y menos aun probado que no se encuentra a disposición. Lo cual representa una variación respecto a lo impugnado por la parte actora en la instancia local.

En este sentido, aunado a la variación evidenciada, el método de entrega no puede ser objeto de análisis para tener por acreditada una obstrucción del cargo, de ahí que considero atinado el análisis del tribunal responsable.

Ahora bien, respecto a la entrega en la oficina de regidurías, considero que también escapa a esta materia la revisión porque, se continúa dando efectos jurídicos a una orden de restricción que concluyó su vigencia en enero de este año.

En este sentido, me aparto completamente de los señalamientos mayoritarios de antecedentes de agresión de una empleada del ayuntamiento y su impacto en la entrega de información porque se dan efectos jurídicos a una orden que incluso está archivada y se empaña a futuro y sin fundamento en autos, el desempeño laboral de una empleada municipal.

Por lo expuesto, considero que en el caso no hay una afectación al derecho político electoral de la parte actora.

En este sentido, si bien considero que se debe velar por el respeto al derecho a la información para el ejercicio del cargo, revisando y, en su caso, imponiendo la obligación del ayuntamiento de hacer la entrega o ponerla a su disposición, **tal obligación deben imponerse de manera razonable y justificada, considerando que se trata de un ejercicio complejo que no sólo incluye la acción del ayuntamiento, sino también la diligencia de la solicitante a efecto de que, en un ejercicio de corresponsabilidad, haga eficaz su derecho, esto es, que la actora debe agotar las posibilidades a su alcance para obtener los documentos que acrediten la entrega de su solicitud, sin presuponer *a priori* que la persona relegada de su relación por una orden judicial que concluyó su vigencia a inicios de este año, sea la única que le pueda hacer entrega de esos documentos.**

De ahí que, en el caso, no advierto una obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora por lo que, considero, debe confirmarse la sentencia impugnada, por lo que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.